

CONSTANCIA: Empleado del despacho se comunicó al abonado 314 695 4780, fue atendido por la agente oficiosa, quien manifestó que recibió respuesta al derecho de petición, pero no le informaron sobre el proceder frente a la solicitud de ubicación en un Centro de Bienestar del Anciano, simplemente respondieron con evasivas.

Santa Rosa de Cabal, noviembre 19 de 2021.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JULIÁN ALBERTO GUTIÉRREZ SUÁREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Sentencia N°188

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno. -

ACCIONANTE	CERVULO DE JESÚS ÁLVAREZ RENDÓN
AGENT.OFICIOSO	MARTHA ELENA CHICA VERGARA Dirección electrónica: dorachica29@gmail.com Celular: 314 695 4780 y 310 838 1900
ACCIONADAS	MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL COMISARIA DE FAMILIA DE SANTA ROSA Dirección electrónica: contactenos@santarosadecabal-risaralda.gov.co ; notificacionjudicial@santarosadecabal-risaralda.gov.co ; comisariadefamiliasantarosadecabal@outlook.es
VINCULADAS	LIBIA O MARTHA ÁLVAREZ
Radicado	660014003008-2021-00475-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Temas	Vida Digna, Integridad Personal, Igualdad

Hora: 4:00 p.m.

Procede este despacho a resolver la acción de tutela promovida a través de agente oficioso a favor del señor CERVULO DE JESUS ALVAREZ RENDON, en contra del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA-SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL-, COMISARIA DE FAMILIA DE SANTA ROSA, trámite al cual se vinculó a la señora LIBIA O MARTHA ÁLVAREZ.

I. ANTECEDENTES.

Relata el agente oficioso del accionante que, desde el mes de marzo de 2020, le esta brindado de forma generosa al señor CERVULO DE JESUS ALVAREZ RENDON de 94 años (de quien no es familiar), vivienda y alimentación de forma transitoria, toda vez que no cuenta con residencia y la única familia que él manifiesta conocer, no desean hacerse cargo, pese a las visitas que le han realizado, para informarles sobre el estado en que se encuentra. El núcleo familiar de la señora MARTHA ELENA CHICA VERGARA (agente oficioso), se compone de su padre de 90 años y su madre de 74 años, adultos mayores que tienen patologías las cuales requieren de cuidados especiales;

aunado a ello, no cuentan con los recursos económicos ni locativos para el sostenimiento de todos ellos.

El día 14 de septiembre de 2021, presentó derecho de petición ante la Secretaría de Desarrollo Social de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, en busca de una pronta solución frente a la situación de vulnerabilidad y abandono por la que esta pasando el accionante, quienes informaron que daban traslado de dicha petición a la Comisaría de Familia de la localidad para la activación de la ruta de atención del adulto mayor.

La Comisaria de Familia, pese a tener conocimiento del caso, hasta la fecha no ha dado respuesta, ni orientación frente a la lamentable situación del señor CERVULO DE JESUS ALVAREZ RENDON.

Como fundamentos jurídicos cita jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, haciendo alusión a la protección especial de las personas pertenecientes al grupo de la tercera edad, la solidaridad para su cuidado y atención que recae en la familia, Estado y la sociedad en general, a las funciones de la Comisaría de Familia como agente encargado en garantizar los derechos de tales sujetos en situación de vulnerabilidad.

Alude en el caso en concreto, que al encontrarse el accionante en un estado de abandono social, el Municipio, la Secretaría de Desarrollo Social y la Comisaría de Familia, son responsables de adoptar todos los mecanismos, para que el señor CERVULO DE JESUS ALVAREZ RENDON sea trasladado a un centro de asistencia al adulto mayor, en donde se pueda proporcionar los elementos mínimos de la vida digna.

II. PRETENSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, por intermedio de su agente oficioso, el señor CERVULO DE JESUS ALVAREZ RENDON, solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, vida, integridad personal e igualdad, y por tanto se ordene al Municipio, Secretaría de Desarrollo Social y Comisaría de Familia de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, que inicien proceso administrativo de restablecimiento de derechos, y lo incluyan dentro de los programas de bienestar social y establecimiento de garantías de derecho de los grupos de especial protección constitucional, y se le ubique de manera inmediata en un hogar geriátrico o centro vida en el que pueda habitar de manera permanente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos de los artículos 86 de la Constitución Política, 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y en atención a la prelación Constitucional y legal de la acción de tutela, esta judicatura inició el trámite correspondiente por auto del 08/11/21, ordenando la notificación a las accionadas para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa; se dispuso la vinculación de la señora LIBIA O MARTHA ÁLVAREZ, concediéndole igual término para el ejercicio de su defensa. Se decretaron algunas pruebas de oficio.

Se realizaron las notificaciones en los canales digitales:

dorachica29@gmail.com; contactenos@santarosadecabal-risaralda.gov.co;

notificacionjudicial@santarosadecabalarisaralda.gov.co;

comisariadefamiliasantarosadecabal@outlook.es; y a la señora LIBIA O MARTHA ÁLVAREZ, mediante la página web de la Rama Judicial: url.ramajudicial.gov.co-

novedades- y por aviso que se fijó en la cartelera electrónica del juzgado, teniendo en cuentas que los envíos de notificación realizados a las direcciones físicas aportadas fueron infructuosos.

La Comisaría de Familia de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dio respuesta señalando:

Que dio respuesta al derecho de petición incoado por la agente oficiosa del accionante y adjunta copia de la diligencia administrativa, esto es historia familiar 519 de 2021, con los resultados de verificación de derechos realizado por las profesionales ANA PIEDAD ZAPATA PALACIO Trabajadora Social y SANDRA PATRICIA CIFUENTES Psicóloga, mediante visita domiciliaria. Finalmente, adjunta copia de oficio remisorio ante la Secretaría de Desarrollo Social, entidad encargada de asignar el cupo en un centro de bienestar para el adulto mayor.

PRUEBAS

La **accionante** aportó copia de:

Derecho de petición, traslado de la petición por parte de la Secretaría de Desarrollo Social a la Comisaría de Familia, cédula de ciudadanía.

La Comisaría de Familia de Pereira, Centro, aportó copia de historia familiar 519 de 2021, resultados de verificación de derechos realizado por las profesionales ANA PIEDAD ZAPATA PALACIO Trabajadora Social y SANDRA PATRICIA CIFUENTES Psicóloga, oficio de remisión ante la Secretaría de Desarrollo Social de la localidad.

De oficio:

Información requerida a la señora Martha Elena Chica Vergara, sobre la existencia de parentesco con su agenciado y la consulta de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, de la Administradora de recursos del sistema "ADRES".

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela en virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

OPORTUNIDAD

Se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y con la prelación legal que establece la ley de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición Constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

LA ACCIÓN DE TUTELA

Con el propósito de asegurar el respeto, la vigencia permanente y la efectividad de los derechos fundamentales, la Constitución consagra en su artículo 86, la Acción de Tutela, concebida como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Es pues virtud de dicha figura, que el juez ante quien se acude en vía de obtener la tutela de los derechos que se consideren vulnerados, entra a examinar en cada caso en

particular y teniendo en cuenta los presupuestos de hecho denunciados por el solicitante, y lo probado, si los derechos cuya protección fundamental se reclama, están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en aquellos casos en que el citado decreto señala.

LEGITIMACIÓN

Como quiera que la presente acción de tutela fuera interpuesta por MARTHA ELENA CHICA VERGARA, actuando como agente oficioso del señor CERVULO DE JESUS ALVAREZ RENDON, es necesario, entonces, en primera instancia, analizar lo que corresponde a esta figura. Recordemos que el decreto 2591 de 1991, consagró la posibilidad de presentar Acción de tutela como agente oficioso, pero siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos: 1. *que exista una manifestación del agente oficioso de que actúa como tal.* 2. *que efectivamente el titular del derecho no esté en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa.*

Así las cosas, para este despacho se encuentran acreditados los presupuestos de la agencia oficiosa, toda vez que el titular del derecho es una persona adulta mayor de 94 años de edad, con un cuadro de salud que según verificación de derechos señala que el accionante tiene una sonda por vía urinaria, posee problemas auditivos y del sueño, lo que le genera problemas para comunicarse, lo cual le imposibilita adelantar directamente la presente acción. Razones suficientes para determinar que se encuentra imposibilitado para acudir en defensa de sus derechos fundamentales por sí mismo, de lo que se sigue que Cervulo de Jesús está legitimado en la causa, tiene interés jurídico concreto para pretender la protección de sus derechos fundamentales a través de la figura de la agencia oficiosa, y por su parte las entidades accionadas, están facultadas para resistir a la pretensión conforme lo prescribe el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad se centra en determinar si el Municipio, Secretaría de Desarrollo Social y Comisaría de Familia de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, han vulnerado o no derecho fundamental alguno al accionante, al no activar oportuna y adecuadamente el proceso administrativo para garantizar los derechos del Adulto Mayor CERVULO DE JESÚS ÁLVAREZ RENDÓN, una vez les fue puesto en conocimiento su situación de abandono social y la necesidad de ser ingresado en un centro de bienestar para adultos mayores.

V. DEL CASO CONCRETO

El señor CERVULO DE JESÚS ÁLVAREZ RENDÓN, a través de agente oficioso, solicitó la protección de sus derechos fundamentales con el fin de que por parte de la autoridad encargada, fuera incluido dentro de los programas de bienestar social y establecimiento de garantías de derecho de los grupos de especial protección constitucional, y de esta manera se le ubique inmediatamente en un hogar geriátrico o centro vida en el que pueda habitar de manera permanente, ya que se encuentra en situación de abandono social.

Ahora bien, previo al estudio del fondo del caso planteado, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, *“que al tenor del artículo 86 de la Carta Política y del Decreto 2591 de 1991^[53], se sintetizan en: (i) la existencia de legitimación en la causa por activa y (ii) por pasiva, (iii) la instauración del recurso de protección de manera oportuna (inmediatez), y (iv) el agotamiento de los mecanismos judiciales*

existentes, salvo que tales vías no sean eficaces o idóneas, o en su defecto se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)^[54].

4.2. Así las cosas, en primer lugar, el operador judicial debe determinar la existencia de legitimación en la causa, es decir, si la persona que interpone el amparo tiene interés jurídico para hacerlo (legitimación por activa) y, a su vez, si contra quien se dirige es un sujeto demandable a través de la acción de tutela (legitimación por pasiva). En este sentido, el Decreto 2591 de 1991, señala:

(i) En el artículo 10 que la demanda podrá ser presentada directamente por la persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales o a través de su representante^[55]. De igual manera, indica que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, así como que la acción podrá ser ejercida por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales^[56].

(ii) En los artículos 5° y 42 que el recurso de protección podrá interponerse contra el actuar u omisión de cualquier autoridad e incluso de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de los privados frente a quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión^[57].

4.3. En segundo lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, el funcionario judicial debe tener en cuenta que el amparo está previsto para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados, con lo cual el Constituyente buscó asegurar que dicho recurso sea utilizado para atender afectaciones que de manera urgente requieren de la intervención del juez constitucional^[58].

4.4. Al respecto, si bien la Constitución y la ley no establecen un término expreso de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de un derecho fundamental, este Tribunal ha señalado que le corresponde al juez verificar en cada caso en concreto si el plazo fue razonable y proporcionado, es decir, si teniendo en cuenta las circunstancias personales del actor, su diligencia y sus posibilidades reales de defensa, la acción tutela se interpuso oportunamente^[59].

4.5. Por último, en tercer lugar, esta Corporación ha sostenido que es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela tener en cuenta que ésta es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por ser residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen prerrogativas de naturaleza constitucional^[60].

4.6. Así pues, el recurso de amparo no puede convertirse en un instrumento alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos existentes en el ordenamiento jurídico, salvo que los mismos sean ineficaces, no idóneos o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, este Tribunal ha determinado que:

“Se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”^[61].¹

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva, ya fue abordada en la parte pertinente de esta sentencia, encontrándose presente en ambos extremos conforme a los hechos planteados y la normativa que regula la materia.

Respecto a la inmediatez, tenemos que ha transcurrido un plazo razonable desde que se instauró el derecho de petición esto es 14 de septiembre, hasta la fecha de la interposición de la acción 05 de noviembre de 2021.

¹ Sentencia T-032/20

Sobre a la subsidiariedad, tenemos que el agente oficioso de la accionante acudió a diversas autoridades públicas en busca de la solución a la situación de urgencia planteada, pero no recibió una respuesta oportuna y eficaz que contrarrestara la afectación de los derechos fundamentales vulnerados al accionante, por lo cual procedió a acudir al mecanismo constitucional, el cual en principio se evidencia procedente para evitar un perjuicio irremediable.

Superado el análisis anterior, se procede a abordar el estudio del caso concreto planteado, y tenemos que de acuerdo con el material probatorio que obra en el plenario, concretamente reportes de intercambio de correos electrónicos y documentación que se adjuntó con la tutela y respuestas brindadas a la misma, tenemos lo siguiente:

-Desde el 15 de septiembre de 2021, se presentó derecho de petición ante la Secretaría de Desarrollo Social de la localidad, poniendo en conocimiento el caso de abandono del Adulto Mayor.

-El 27 de septiembre de 2021, la Comisaría de Familia, conoció del caso de abandono del Adulto Mayor, por traslado efectuado por parte de la Secretaría de Desarrollo Social.

-El 05 de noviembre de 2021, la Parte actora instaura acción de tutela, por la falta de respuesta frente a la situación planteada ante la Administración Municipal.

-Una vez requeridos mediante auto admisorio, se procedió por parte de la Administración a realizar la verificación de derechos, el 10 de noviembre de 2021.

-De los dos informes rendidos por las profesionales adscritas a la Administración Municipal, se corroboró que el accionante reside de forma transitoria desde el mes de marzo de 2020, en la finca el Hoyo, vereda la Florida de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, con los señores Martha Elena Chica 54 años, Martha Vergara 74 años de edad con problemas de visión, y Netfalí Chica 90 años y con diagnóstico de Cáncer; la vivienda se encuentra ubicada en zona Rural de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, a 15 minutos del Caserío, consta de tres habitaciones, sala comedor, cocina, un baño y patio de ropas, servicios domiciliarios, paredes de esterilla con grietas, piso de mineral en malas condiciones, pues la vivienda tiene humedad y poca ventilación por carencia de ventanas. En consecuencia, concluyeron que:

“El señor Cervulo requiere de un cupo en un centro de bienestar del adulto mayor, ya que las señoras no tienen las condiciones para cuidarlo. Además, el Padre de doña Martha Chica, el señor Neftalí Chica tiene 90 años y tiene cáncer, hace más de 15 años mantiene enfermo y para ellas es muy difícil atenderlos por falta de recursos. Y Así brindarle al adulto mayor una mejor calidad de vida. No cuenta con familia extensa”. (fdo). Ana Piedad Zapata Palacio.

“las personas con quienes convive el sr. Cérvulo de Jesús han tenido un buen trato para con él, sin embargo, no cuentan con las condiciones económicas y físicas para proporcionar los cuidados que el adulto mayor requiere en este caso específico” (fdo). Sandra Patricia Cifuentes García.

-Frente al estado de salud, informan que posee una sonda por vía urinaria, dificultad para moverse, problemas auditivos, se irrita y se queda dormido con facilidad, toma medicamentos para la hipertensión, no se ubica en tiempo y no cumple con los hábitos de higiene diario.

Manifiesta ser huérfano, tener dos sobrinas en Pereira, con quienes no tiene contacto, ha

sido andariego y nunca tuvo un hogar permanente ni núcleo familiar estable.

-El señor CERVULO DE JESUS ALVAREZ RENDON, pertenece al Sistema de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado como asegurado en ASMETSALUD EPS'S y cuenta con 94 años de edad y recibe media pensión.

-Que la Secretaria de Desarrollo Social, frente a la petición e información de la situación de vulnerabilidad del adulto mayor, simplemente se limitó a indicarle al accionante que :

*“de la manera más atenta me permito informarle que hemos **dado traslado de su petición relacionada con la institucionalización en uno de los albergues de esta ciudad, del Señor CERVULO DE JESUS ALVAREZ RENDON, a la Comisaria de Familia para activar la ruta de atención al adulto mayor.***

El Municipio de Santa Rosa de Cabal, actualmente cuenta con un convenio de Asociación en el que se garantiza la atención integral a 90 adultos mayores en situación de vulnerabilidad, el cual se encuentra con la totalidad de los cupos utilizados.

*Por esta razón **no es posible acceder a su solicitud**, sin embargo, en aras de garantizar los derechos del señor en mención, como lo hemos señalado se ha activado la ruta de atención al adulto con el fin de que sea institucionalizado en una de las sedes en las que se presta el servicio de CBA en el Municipio, una vez se cuenta con el cupo para tal fin.”* (Subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, en el presente trámite constitucional guardó silencio, pues no allegó pronunciamiento alguno, pese haber sido requerido; como tampoco acreditó las acciones desplegadas después de haber recibido el informe rendido por la Trabajadora Social y la Psicóloga, y lo informado por el Comisario de Familia, mediante correo electrónico que data del 10 de noviembre de 2021.

-Que la Comisaria de Familia, en iguales circunstancias, solamente se limitó a responder el derecho de petición al accionante, enviándole los resultados de la verificación de derechos e informando que las diligencias fueron enviadas a la Secretaría de Desarrollo Social para lo pertinente; a la par no dio cuenta de un proceso rudimentario administrativo de restablecimientos de derechos iniciado al señor CERVULO, ya que en la respuesta somera que allega a este Despacho judicial, no adjunta copia del auto que dispuso la apertura del proceso administrativo o aquél mediante el cual se adoptaran medidas provisionales según lo establecido en la **Ley 294/1996** y demás disposiciones concordantes; pues solamente presentó copia de dos actas de verificación de derechos, pero éstas no señalan de forma clara si los derechos han sido inobservados, amenazados o vulnerados, no se observa la realización de búsqueda de familiar cercana en la dirección reportada en la Ciudad de Pereira (calle 7 No.10-30 y teléfono 3256263), ni se estableció arraigo, no existe reporte de actuaciones, metodología, concepto y recomendaciones para la toma de medidas que se requieran para garantizar la protección del Adulto Mayor, ni se da cuenta de las gestiones pertinentes que se hayan adelantado para la ubicación del accionante en las instalaciones de un CBA de la localidad, si así es el caso, y mucho menos se adjuntó la decisión de la Comisaría con base en las respectivas probanzas e informes, acerca de la toma de medidas y de la continuidad o cierre del proceso respectivo; teniendo en cuenta además, que dicha entidad es responsable de adoptar las medidas pertinentes de protección inmediata al interior de la actuación administrativa, en concordancia con la **Ley 1251 de 2008, 294 de 1996 y Ley 2126/21**, a menos de probar el desplazamiento de su competencia a otra autoridad encargada de adelantar el respectivo proceso, lo cual no

ocurrió en el caso bajo estudio.

En consecuencia, se evidencia con gran preocupación que la Comisaría de familia, hasta el momento ha dejado a la indefinición una situación de desamparo de un sujeto de especial protección constitucional, pues las pocas actuaciones desplegadas al interior de la actuación administrativa, vulneran derechos y garantías constitucionales del accionante, al decidir simplemente dar traslado del mismo a la Secretaría de Desarrollo Social, olvidando que por ley están asignadas a las Comisarías de Familia casos como estos, donde se está denunciado un abandono y por lo tanto compatible con violencia intrafamiliar (**Ley 294/96 conc. Ley 2126/21**); de manera que, debió al interior de la actuación administrativa, realizar una intervención e investigación adecuada, completa y eficaz y así adoptar medidas de protección provisionales, mientras profería una decisión definitiva frente al restablecimiento de derechos del Adulto Mayor CERVULO DE JESÚS ÁLVAREZ RENDÓN.

No puede pasarse por alto entonces, que si bien la Ley 1276 de 2009 modificó la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y establece nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida, y su objeto según el art. 1 es *“la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.”*; también es de tener en cuenta el derrotero fijado para casos como el que aquí se presenta, diseñado en Ley 1251 de 2008 *“Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores”*, así como la normativa que la ha modificado, concretamente Ley [2040](#) de 2020 *“por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores y se dictan otras disposiciones”*, Ley [1850](#) de 2017 *“por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes [1251](#) de 2008, [1315](#) de 2009, [599](#) de 2000 y [1276](#) de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones”*.

Se pasó entonces por alto, que independientemente de que el afectado por el momento y de forma transitoria se encuentra residiendo en la vivienda de la agente oficiosa, se está denunciado un caso de abandono, pues el accionante manifiesta no tener familiar, ni donde vivir; aunado a que demanda cuidado de la familia o terceras persona, al tratarse de un Adulto Mayor en razón a sus 94 años edad y con complicaciones médicas. Conclusión de ello, es un sujeto de especial protección constitucional, a quien debe brindársele el apoyo necesario por parte del Estado, mientras se restablecen sus derechos al interior de un proceso administrativo, el cual debe adelantar la autoridad encargada para tal fin.

Frente a casos como el que aquí se presenta, la H. Corte Constitucional en reciente pronunciamiento ha señalado:

“5.5. Así las cosas, el principio de solidaridad elimina la idea de una dependencia absoluta de la persona y de la comunidad respecto del Estado, en tanto que bajo su imperio se reconoce que este no es el único responsable de alcanzar los fines sociales, sino que en tal objetivo también se encuentran comprometidos los particulares. Específicamente, en virtud de dicho axioma, la Sala Plena de este Tribunal ha sostenido que:

“(…) al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad,

bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental. Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad”^[66].

5.6. En relación con el último punto, esta Corporación ha tomado nota de que la familia es la encargada de proporcionar a sus miembros más cercanos la atención que necesiten, sin perjuicio del deber constitucional que obliga al Estado a salvaguardar los derechos fundamentales de los asociados^[67]. En esta línea argumentativa, este Tribunal ha dejado constancia de que:

“La sociedad colombiana, fiel a sus ancestrales tradiciones religiosas, sitúa inicialmente en la familia las relaciones de solidaridad. Esta realidad sociológica, en cierto modo reflejada en la expresión popular ‘la solidaridad comienza por casa’, tiene respaldo normativo en el valor dado a la familia como núcleo fundamental (CP. art. 42) e institución básica de la sociedad (CP. art. 5). En este orden de ideas, se justifica exigir a la persona que acuda a sus familiares más cercanos en búsqueda de asistencia o protección antes de hacerlo ante el Estado, salvo que exista un derecho legalmente reconocido a la persona y a cargo de éste, o peligren otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten una intervención inmediata de las autoridades (CP art. 13)”^[68].

5.7. En tal contexto, a partir de lo dispuesto en el artículo 49 de la Carta Política, la Corte Constitucional ha reiterado que bajo la permanente asistencia del Estado, la responsabilidad de proteger y garantizar el derecho a la salud de una persona que no se encuentra en la posibilidad de hacerlo por sí misma, recae principalmente en su familia y subsidiariamente en la sociedad^[69]. En efecto, en la Sentencia T-098 de 2016^[70], esta Corporación expresó:

“El vínculo familiar se encuentra unido por diferentes lazos de afecto, y se espera que de manera espontánea, sus miembros lleven a cabo actuaciones solidarias que contribuyan al desarrollo del tratamiento, colaboren en la asistencia a las consultas y a las terapias, supervisen el consumo de los medicamentos, estimulen emocionalmente al paciente y favorezcan su estabilidad y bienestar^[71]; de manera que la familia juega un papel primordial para la atención y el cuidado requerido por un paciente, cualquiera que sea el tratamiento”.

5.8. Con todo, en la misma providencia, se aclaró que “lo anterior no excluye las responsabilidades a cargo de las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud puesto que, aun cuando la familia debe asumir la responsabilidad por el enfermo, son las entidades prestadoras de salud las que tienen a su cargo el servicio público de salud y la obligación de prestar los servicios médicos asistenciales que sus afiliados requieran”.

5.9. Así pues, por ministerio del principio de solidaridad, la familia es la primera institución que debe salvaguardar, proteger y propender por el bienestar del paciente, sin que ello implique desconocer la responsabilidad concurrente de la sociedad y del Estado en su recuperación y cuidado, en los que la garantía de acceso integral al Sistema General de Seguridad Social en Salud cumple un rol fundamental^[72].

5.10. Ahora bien, cuando una persona se encuentra en un estado de necesidad o en una situación de vulnerabilidad originada en su condición de salud y sus familiares omiten injustificadamente prestarle su apoyo y, con ello, afectan gravemente sus prerrogativas fundamentales, el derecho positivo establece un conjunto de mecanismos para hacer efectivas las obligaciones de los parientes derivadas del principio de solidaridad.

5.11. Para ilustrar, teniendo en cuenta que constituye una especie de violencia intrafamiliar el abandono de un pariente cercano que se encuentra en situación de vulnerabilidad en razón de su estado de salud, de conformidad con la Ley 294 de 1996^[73], tal situación puede ponerse a consideración del comisario de familia de la localidad de la víctima con el fin de que adopte “una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”^[74].

5.12. Sobre el particular, debe tomarse nota de que en las actuaciones adelantadas para enfrentar la violencia intrafamiliar, el comisario de familia tiene un amplio margen de acción para adoptar las medidas necesarias con el fin de proteger a la víctima, pues actúa como una autoridad de carácter jurisdiccional, toda vez que, a través de la Ley 294 de 1996, el Congreso de la República lo “equiparó, en cuanto a esas funciones, a los jueces (Cfr. artículos 11, 12 y 14), al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18)”^[75].

5.13. Al respecto, cabe resaltar que el comisario de familia está facultado, por ejemplo, para fijar el pago transitorio de pensiones alimentarias, ordenar el suministro de la orientación y la asesoría jurídica, médica, psicológica o psíquica que requiera la víctima, decretar acciones de atención consistentes en alojamiento, alimentación y transporte, disponer la inclusión del afectado en programas estatales, o proferir cualquier otra medida que estime pertinente^[76].

5.14. A efectos de establecer la medida pertinente que debe adoptarse para superar la violencia intrafamiliar en asuntos similares al estudiado en esta ocasión, este Tribunal ha considerado que el operador jurídico competente debe:

“(…) analizar la situación concreta del paciente, de los parientes llamados a su cuidado y de las instituciones prestadoras de los servicios de salud, para armonizar los derechos en juego y determinar si la familia cuenta con las capacidades para apoyar y cuidar al enfermo durante su recuperación, buscando evitar el innecesario e indefinido confinamiento en un hospital”. En concreto, “un confinamiento forzoso, contrario al tratamiento recomendado por los médicos tratantes, no sólo vulneraría la dignidad y los derechos fundamentales a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad del paciente, sino que también le impondría una carga excesiva a la entidad hospitalaria, al exigirle la prestación de un servicio que el enfermo realmente no requiere”^[77].

5.15. Por lo demás, bajo el entendido de que algunas de las acciones relacionadas con el abandono de una persona en situación de debilidad por razones de salud pueden enmarcarse en conductas tipificadas como delitos en el Código Penal^[78], las mismas pueden ponerse en consideración de la Fiscalía General de la Nación para que proceda a determinar: (i) la procedencia de ejercer la acción penal en contra de los responsables ante los jueces competentes, así como (ii) la necesidad de adoptar alguna medida para proteger a la víctima^[79].”² (subrayado fuera del texto).

Corresponde entonces a esta funcionaria concordante con la jurisprudencia en cita, ordenar lo pertinente para la protección de los derechos fundamentales del accionante, los cuales están siendo vulnerados por la actuación pasiva y defectuosa del Municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Secretaría de Desarrollo Social y Comisaría de Familia, concretamente se está viendo afectado actualmente su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, debido a que la Comisaría de Familia de la localidad, no ha desplegado las acciones correspondientes para que en medio del proceso de restablecimiento de derechos que por violencia intrafamiliar debe adelantar, adopte las medidas transitorias a que haya lugar mientras resuelve definitivamente el asunto.

En ese orden de ideas se tutelarán los derechos fundamentales aquí enunciados, y con el fin de evitar más dilaciones respecto al caso del Adulto Mayor, se ordenará que dentro del término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, la Comisaría de Familia de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, en ejercicio de

² Sentencia T-032-20. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

sus competencias legales adelante las actuaciones dirigidas a atender la situación de abandono y violencia intrafamiliar que padece el accionante, y en el plazo de ocho (8) días adopte las medidas de protección necesarias para internarlo en el lugar que para casos como estos tiene diseñada la ley, mientras resuelve de fondo el proceso administrativo para la protección de sus derechos. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad de los familiares del accionante en caso de que puedan llegar a ser ubicados.

A la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, se le conminará para que disponga un lugar provisional para albergar al señor CERVULO DE JESÚS ÁLVAREZ RENDÓN, hasta tanto la Comisaría de Familia, adopte dentro del término aquí otorgado las medidas de protección inmediatas a que haya lugar.

A la Comisaría de Familia, se le llamará la atención, para que en lo sucesivo y de presentarse situación similar a la aquí ocurrida, proceda como corresponde legalmente.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a la administración de justicia, de que es titular el señor **CERVULO DE JESÚS ÁLVAREZ RENDÓN** identificado con C.C. No. 4.573.632.

SEGUNDO: Ordenar a la **Comisaría de Familia de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**, que dentro del término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, en ejercicio de sus competencias legales adelante las actuaciones dirigidas a atender la situación abandono y violencia intrafamiliar que padece el accionante, y en el plazo de ocho (8) días adopte las medidas de protección necesarias para internarlo en el lugar que para casos como estos tiene diseñada la ley, mientras resuelve de fondo el proceso administrativo para la protección de sus derechos. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad de los familiares del accionante en caso de que puedan llegar a ser ubicados.

TERCERO: Conminar a la **Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**, para que disponga un lugar provisional para albergar al señor CERVULO DE JESÚS ÁLVAREZ RENDÓN, hasta tanto la Comisaría de Familia, adopte dentro del término aquí otorgado las medidas de protección inmediatas a que haya lugar.

CUARTO: Llamar la atención a la **Comisaría de Familia de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**, para que en lo sucesivo y de presentarse situación similar a la aquí ocurrida, proceda como corresponde legalmente.

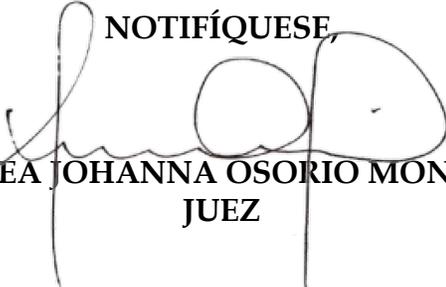
QUNTO: De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, notifíquese el contenido de este fallo por el medio más eficaz a las partes.

SEXTO: En contra de esta sentencia procede la impugnación ante los Jueces del Circuito de la localidad. Para tal fin, las partes disponen del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. De no ser impugnada la providencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 ibídem, será enviado el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: La presente providencia será remitida a través de correo electrónico a las partes.

OCTAVO: Archívese la presente acción de tutela, una vez sea devuelto el expediente por la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,



ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
JUEZ